



**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL  
PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

**RES. EX. N°12/ROL F-041-2016**

**Santiago, 22 SEP 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°30, del 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012 del MMA); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 28 de noviembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, DSC) de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA) dictó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, mediante la cual, en conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-041-2016, formulándose cargos contra SQM Salar S.A. (en adelante, SQM Salar o la empresa). En conformidad al artículo 46 de la ley N°19.880, la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016 fue notificada en el domicilio de la empresa, siendo recibida en la oficina de correos de la comuna de Antofagasta, sucursal Antofagasta centro, el 5 de diciembre de 2016.

2. El día 9 de diciembre de 2016, Juan Carlos Barrera Pacheco y Pauline de Vidts Sabelle, actuando en representación de SQM Salar, realizaron una solicitud de ampliación del plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, PDC), regulado en el artículo 42 de la LO-SMA, y la presentación de descargos, establecido en el artículo 49 de la LO-SMA. La ampliación de plazo fue concedida mediante la dictación de la Res. Ex. N°2/ROL F-041-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016.

3. El día 14 de diciembre de 2016, se llevó adelante una reunión de asistencia al cumplimiento con los representantes de la empresa, en conformidad a lo establecido en la letra u) del art. 3 de la LO-SMA.

4. El 23 de diciembre de 2016, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N°4/ROL F-041-2016, a través de la cual se rectificó la Res. Ex. N°1/ROL F-041-2016, específicamente en lo que se refiere al Cargo N°2 de la formulación de cargos, en los términos expresados en el resuelvo de dicha resolución. Esto implicó

que el plazo para la presentación de PDC y de descargos, comenzara a correr desde la notificación de dicha resolución, lo que ocurrió el día 26 de diciembre de 2016.

5. El día 28 de diciembre de 2016, Julio García Marín, actuando en representación de SQM Salar, solicitó la ampliación del plazo para la presentación de PDC y la presentación de descargos. La ampliación fue concedida por la SMA, mediante la dictación de la Res. Ex. N°5/ROL F-41-2016, de fecha 3 de enero de 2017, concediéndose una ampliación de 5 días hábiles para la presentación de PDC y 7 días adicionales para la presentación de descargos, ambas comenzando desde el vencimiento del plazo original.

6. El día 17 de enero de 2017, SQM Salar presentó un PDC. En el primer otrosí del escrito, solicita tener por presentado el PDC, aprobarlo en los términos propuestos o, en su defecto, con los ajustes que estime necesario incorporar, decretar la suspensión del procedimiento de sanción y, en definitiva, tras su ejecución satisfactoria, poner término al mismo. En el segundo otrosí de su presentación se acompañan un conjunto de documentos, los cuales buscan complementar y respaldar el PDC.

7. El día 23 de febrero de 2017, Eduardo Bitran Colodro, actuando en representación de la Corporación de Fomento de la Producción (en adelante, CORFO), realizó una presentación en la cual solicita se la tenga como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio. En su presentación plantea un conjunto de observaciones sobre el PDC presentado por SQM Salar. CORFO señala que la naturaleza del recurso que es extraído por SQM Salar, la salmuera, la hace proclive a mermar la disponibilidad del recurso hídrico del área, lo cual puede afectar el ecosistema y los grupos humanos que hacen uso de él. Solicita que los datos de extracción e inyección de salmuera sean obtenidos por una empresa independiente y no por la propia empresa. Indica que las medidas de reparación que son propuestas están en gran medida sujetas a evaluaciones ambientales futuras y no tienen un carácter inmediato, como debiera ser exigible. Plantea que las acciones que suponen un ingreso al SEIA debieran ingresar conjuntamente y no de manera independiente. Respecto de las acciones propuestas por SQM Salar referidas al Cargo N°2, señala que ellas no garantizan que los algarrobos no continúen su proceso de deterioro.

8. El día 24 de febrero de 2017, Stephen Elgueta Walls, actuando en representación de Rockwood Litio Limitada (en adelante, Rockwood), realizó una presentación en la cual solicita se la tenga como parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

9. El día 2 de marzo de 2017, se dictó la Res. Ex. N°7/ROL F-041-2016, mediante la cual se tuvo por presentado el PDC de SQM Salar, quedando pendiente el pronunciamiento sobre su aprobación o rechazo.

10. El día 22 de marzo de 2017, la SMA dictó la Res. N°8/Rol-F041-2016, mediante la cual, entre otras materias resueltas, se le otorgó el carácter de interesado a CORFO y a Rockwood. Además, se tuvo presente las observaciones planteadas por CORFO al PDC de SQM Salar.

11. El 24 de marzo de 2017, Rockwood presentó un escrito en el cual desarrolla algunas observaciones sobre el PDC de SQM Salar, solicitando que ellas sean tenidas en cuenta al momento de resolver sobre la aprobación del PDC. En el escrito se plantean algunas consideraciones generales sobre el proyecto, para luego abordar el PDC mismo, en específico el cumplimiento de los requisitos que son exigidos por el artículo 42 de la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012 del MMA. En el escrito se plantean también algunas observaciones específicas sobre cada una de las acciones propuestas por la empresa.

12. Mediante Res. Ex. N°9/ROL F-041-2016, de fecha 3 de abril de 2017, la SMA tuvo presente las observaciones planteadas por Rockwood en su escrito de fecha 24 de marzo de 2017. En la misma resolución, se concedió a SQM Salar un plazo de 3 días



hábiles para aducir las consideraciones que estimare pertinentes sobre la presentación realizada por Rockwood.

13. El día 4 de abril de 2017, SQM Salar dedujo recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la Res. Ex. N°8/Rol F-041-2016. En subsidio, en el caso en que se le concediera el carácter de interesado a CORFO, SQM Salar realizó un conjunto de planteamientos sobre las observaciones efectuadas por CORFO.

14. El 18 de abril de 2017, SQM Salar, encontrándose dentro de plazo, hizo uso del traslado conferido, contestando los argumentos expuestos por Rockwood. En su presentación SQM Salar se refiere a los intereses que motivarían a Rockwood para actuar dentro del procedimiento. La empresa se refiere también al comportamiento de Rockwood en el desarrollo de su propio proyecto extractivo en el Salar de Atacama, describiendo lo que serían, a su entender, incumplimientos ambientales de Rockwood. A continuación, SQM Salar aborda a las observaciones que Rockwood planteo acerca del PDC, refutando estas aseveraciones y señalando que el PDC sí cumpliría con los criterios de aprobación exigidos por la LO-SMA y el D.S. N° 30/2012 del MMA. Finalmente, SQM Salar efectúa observaciones sobre los argumentos expuestos por Rockwood sobre cada acción en específico, fundamentando la idoneidad y suficiencia de las acciones. SQM Salar solicita tener presente las consideraciones jurídicas y técnicas expresadas respecto de las observaciones realizadas por Rockwood al PDC, al momento del pronunciamiento sobre la aprobación o rechazo del PDC.

15. El día 28 de abril de 2017, CORFO presentó un escrito en el cual solicita se tengan presente un conjunto de aspectos en relación al recurso de reposición interpuesto por SQM Salar en contra de la Res. Ex. N°8/Rol F-041-2016. Adicionalmente, insiste en sus planteamientos sobre las deficiencias del PDC presentado por SQM Salar.

16. El día 15 de mayo de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°10/Rol N°F-041-2016, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por SQM Salar, en contra de la Res. Ex. N°8/Rol F-041-2016. Adicionalmente, se tuvo presente las observaciones realizadas por CORFO en su presentación de fecha 28 de abril de 2017, confiriéndole a SQM Salar un plazo de 3 días hábiles para aducir lo que estimare pertinente.

17. El día 26 de mayo de 2017, SQM Salar, encontrándose dentro de plazo, presentó sus argumentos respecto al escrito de CORFO de fecha 28 de abril de 2017. En su presentación la empresa niega que los hechos infraccionales hayan podido generar un efecto negativo al medio ambiente. Señala que las acciones propuestas sí cumplirían con el principio de efectividad que debe cumplir todo PDC. SQM Salar niega que el cargo N°1, referido a la sobreexplotación de salmuera, haya generado variaciones en los niveles del acuífero. Niega también que las deficiencias en el Plan de Contingencia del sector de Peine Grande hayan generado alteraciones en el funcionamiento natural del sector. Plantea que las acciones propuestas en el PDC no dilatan las soluciones a los cargos sino que, por el contrario, operan de manera inmediata. Por último, la empresa niega que la modificación de las cotas de terreno autorizadas para monitoreo y activación de los planes de contingencia hayan provocado efectos en la sustentabilidad de todo el salar.

18. Con fecha 12 de junio de 2017, CORFO realizó una presentación en la cual solicitó a la SMA, tener presente un conjunto de argumentos en relación al PDC presentado por la empresa SQM Salar, complementarios a los ya expuestos en escritos previos. CORFO argumenta que el PDC no cumpliría con los requisitos de aprobación fijados por el D.S. N°30/2012 del MMA, por las razones que manifiesta en su presentación. En base a dichos argumentos se solicita que se rechace el PDC o, en subsidio, que este sea modificado, ajustándose a los aspectos que se identifican como deficitarios. En su escrito CORFO señala que el PDC de SQM Salar no se incluiría una descripción acabada de los efectos de las infracciones. Se manifiesta también que, en atención a los plazos propuestos por SQM Salar, sería un PDC dilatorio. Se expone que la propuesta de SQM Salar tendría además un carácter circular ya que, a fin de descartar los

efectos de algunas de las infracciones, se apoya en antecedentes que son cuestionados por el mismo escrito de formulación de cargos. Se plantea la necesidad de que SQM Salar corrija la manera en la cual se reporta a la autoridad los diferentes seguimientos ambientales a los que se encuentra sujeto su proyecto. Por último, CORFO se detiene en cada una de las acciones propuestas en el PDC, exponiendo lo que a su juicio serían deficiencias de las mismas.

19. El día 23 de junio de 2017, Ana Lucía Ramos Siales, actuando en representación de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños (en adelante, Consejo de Pueblos Atacameños), presentó un escrito en el cual, en lo principal, solicita ser considerada parte como parte interesada en el procedimiento sancionatorio y tener presente a la Superintendencia un conjunto de consideraciones relativas al PDC presentado por SQM Salar en el presente procedimiento sancionatorio.

20. Dentro de las observaciones planteadas por el Consejo de Pueblos Atacameños, cuestiona el hecho de que SQM Salar realice un tratamiento como mineral de la salmuera y no como un recurso hídrico que es parte de un complejo ecosistema de salar. Se indica que, a su entender, la extracción de salmuera puede afectar el comportamiento hidrogeológico de los acuíferos afluentes que se encuentran en el borde externo del Salar de Atacama. Se indica que el PDC presentado no subsanaría la sobreexplotación del Salar en su conjunto, ni tampoco ofrecería una reparación integral a todas las actividades culturales, económicas y de subsistencia que son propias de las comunidades atacameñas que dependen del sistema hídrico del Salar de Atacama. Se agrega que el PDC no cumpliría con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, exigidos por el D.S. N°30/2012 del MMA. Se argumenta también que la propuesta de ingreso al SEIA de algunas de las acciones del PDC, debiera ser abordada mediante una revisión completa de la Resolución de Calificación Ambiental N°226, del 19 de octubre de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Antofagasta (en adelante, RCA N°226/2006), que regula actualmente el proyecto. Se agrega que el PDC no incorporaría los efectos sinérgicos que se gatillarían por el hecho de encontrarse otros actores interviniendo la misma cuenca hidrológica, extrayendo salmuera y agua en grandes cantidades. Por último, el Consejo de Pueblos Atacameños se detiene a analizar cada una de las acciones propuestas en el PDC de SQM Salar, planteando diferentes observaciones sobre cada una de ellas.

21. El día 10 de julio de 2017, Alonso Barros van Hövell tot Westerflie, actuando en representación de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar (en adelante, Comunidad Indígena Camar), realizó una presentación en la cual, en lo principal, solicita ser considerado parte interesada del procedimiento sancionatorio, por los argumentos que expone.

22. El día 21 de agosto de 2017, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N°11/Rol N°F-041-2016, mediante la cual, entre otras materias resueltas, se le otorgó el carácter de interesado al Consejo de Pueblos Atacameños y a la Comunidad Indígena Camar. Además, se tuvo presente las observaciones planteadas por el Consejo de Pueblos Atacameños al PDC de SQM Salar.

23. El día 30 de agosto de 2017, SQM Salar presentó un escrito en el cual aborda las observaciones planteadas por el Consejo de Pueblos Atacameños, así como algunos de los puntos levantados por la Comunidad Indígena Camar, en su presentación. En el petitorio de su escrito la empresa solicita tener presente las consideraciones jurídicas y técnicas expresadas, de modo de que sean tenidas a la vista al momento de pronunciarse sobre el PDC.

24. **Sobre el programa de cumplimiento presentado por SQM Salar**

25. En relación al PDC presentado por SQM Salar, debe tenerse en cuenta que el artículo N°42 de LO-SMA y la letra g) del artículo N°2 del D. S. N° 30/2012 del MMA, definen el PDC como aquel *"plan de acciones y metas presentado por el infractor, para*



*que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique”.*

26. El artículo N°6 del D.S. N° 30/2012 del MMA, por su parte, establece los requisitos de procedencia del PDC, esto es, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo N°7 del mismo cuerpo normativo, fija el contenido de este programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

- (i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- (ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- (iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- (iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

27. El artículo N°9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, prescribe que la Superintendencia, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un PDC. Agrega que, en ningún caso se aprobará un PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

28. La letra u) del artículo N°3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la SMA le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de PDC y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

29. El artículo N°42 de la LO-SMA y el artículo N°6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un PDC en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

30. También debe considerarse que la DSC de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PDC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental”, versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

31. Teniendo en consideración la regulación anteriormente descrita, esta Superintendencia ha analizado el PDC presentado por SQM Salar, así

como las observaciones efectuadas por parte de los terceros interesados, Rockwood, CORFO y Consejo de Pueblos Atacameños, Comunidad Indígena Camar y los argumentos expuestos por SQM Salar sobre dichas presentaciones. Este análisis lleva a esta SMA a observar el PDC propuesto, en materia de efectos de los hechos infraccionales, los que adolecen de falencias relevantes, que requieren ser abordados por SQM Salar, previo a que esta Superintendencia se pronuncie sobre su aceptación o rechazo, o realice nuevas observaciones sobre los mismos o sobre otros aspectos del PDC.

32. Previo a pronunciarse sobre las observaciones que requieren ser incorporadas al PDC, se efectuarán algunos comentarios generales sobre la importancia que tiene para el PDC el tratamiento que se hace de los efectos provocados por la infracción, y cómo ellos son tratados en el PDC objeto de revisión.

33. **Sobre la importancia de los efectos generados por la infracción en la propuesta de PDC**

34. Tal como ha sido indicado en forma previa a propósito de la normativa que regula el PDC, parte del regreso al cumplimiento de la normativa ambiental que debe alcanzar el infractor -fin último del PDC de acuerdo al artículo 42 de la LO-SMA- está dado por el hacerse cargo de los efectos negativos que ha generado la infracción sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

35. En este sentido el artículo N°7 del D.S. N° 30/2012 del MMA, en su letra a), señala explícitamente que el PDC deberá contener una descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, *“así como de sus efectos”*. El mismo artículo en su letra b), establece que el PDC deberá incluir un plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, *“incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento”*.

36. La Superintendencia tiene un deber de revisar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas por la empresa para hacerse cargo de ellos, reduciéndolos o eliminándolos. El artículo N°9 del D.S. N° 30/2012 del MMA, al describir los criterios que la SMA debe seguir para evaluar la aceptación o rechazo del programa, hace expresa referencia a esta declaración sobre los efectos. De este modo, al tratar el principio de integridad, el artículo indica que las acciones y metas propuestas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y *“de sus efectos”*. Del mismo modo, al tratar el principio de eficacia señala que las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, *“así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”*.

37. Sobre la declaración de los efectos el ltmo. Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente:

*“Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga*



*cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: "En ningún caso se aprobaren programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".*

***Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos" (énfasis agregado).***

38. Un aspecto que debe ser destacado es que la declaración sobre los efectos de la infracción debe concurrir siempre, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso la declaración indicará que la infracción no ha causado efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración. En este sentido, el Iltmo. Segundo Tribunal agrega en su sentencia previamente citada que, *"para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA"*

39. Debe destacarse también la relación que debe existir entre la declaración de los efectos y las acciones que son propuestas en el PDC para eliminarlos o reducirlos. Entre ambas existe una vinculación ineludible, en la medida en que una deficiente declaración de efectos, llevará a que las acciones propuestas no puedan ser evaluadas por la SMA, además de que comprometerán su efectividad. Por otro lado, si la declaración de efectos es la adecuada, pero no existen acciones idóneas para eliminarlos o reducirlos, el PDC no estará logrando su objetivo último de hacer volver al cumplimiento de la normativa ambiental al infractor.

40. En la sentencia previamente citada el Iltmo. Segundo Tribunal Ambiental se aborda esta vinculación, señalando que *"solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de "reducir o eliminar" dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia"*. Agrega además que *"sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos"*.

41. Teniendo en consideración la relevancia que presenta para el PDC la declaración de los efectos generados por la infracción, así como de las acciones comprometidas para eliminarlos o reducirlos, lo que corresponde ahora es revisar este aspecto en el PDC que ha sido presentado por SQM Salar. Para ello abordaremos separadamente los cargos que han sido formulados a la empresa mediante la Res. Ex. N°1/ Rol F-041-2016 (rectificada por la Res. Ex.N°4/ Rol F-041-2016). En el caso de los cargos 1 y 6, por un lado, y los cargos 3 y 5, por otro, debido a la relación que existe entre ellos en lo que se refiere a su declaración de sus efectos, serán analizados en conjunto.

42. **Sobre los efectos de los hechos infraccionales que fundan los cargos Ns°1 y 6**

43. El hecho infraccional que funda el cargo N°1 formulado a SQM Salar, mediante la Res. Ex N°1/ Rol 041-2016 (rectificada por la Res. Ex.N°4/ Rol F-

041-2016), es la "extracción de salmuera por sobre lo autorizado según se expone en el Considerando N° 27, durante el período entre agosto de 2013 y agosto de 2015".

44. En el PDC presentado por la empresa, al describir los efectos generados por el hecho infraccional aludido, se señala que "no se verifican efectos negativos producidos por la infracción. En el Anexo 1 se presenta un análisis de los resultados del seguimiento de los componentes agua, flora y vegetación, fauna terrestre y biota acuática hasta el año 2015". Junto con ello, en el cuerpo del escrito que acompaña el PDC se profundiza sobre esta declaración, indicándose lo siguiente:

*"Respecto al hecho infraccional N° 1, no se verifican efectos asociados a la infracción. La ausencia de efectos se afirma sobre la base de la RCA, que estableció que el potencial efecto desde el núcleo por el bombeo de salmuera fuera evaluado en el marco del Plan de Contingencias de los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana, como lo expresan los Considerandos 11.2.3.1 y 11.3.3.1 de la RCA N° 226/2006. En efecto, dichos considerandos establecen que la activación (Fase II) de los indicadores de estado L1-5 y L1-G4, para el Sistema Soncor, y L3-9, L4-12 y L5-10, para el Sistema Aguas de Quelana, se vincula a un "potencial efecto desde el núcleo", producto del bombeo de salmuera. Como declara la RCA, ambos sistemas son potenciales receptores de impactos derivados del bombeo de salmuera desde el núcleo del Salar. Asimismo, la RCA establece que corresponde hablar de "efectos potencialmente detrimentales en los sistemas a proteger" (Considerando 11.1) cuando se activa Fase II."*

*"Pues bien, la revisión del seguimiento de los indicadores L1-5, L1-G4, L3-9, L4-12 y L5-10, considerando los términos estrictos de la RCA N° 226/2006, conforme a lo propuesto en relación al hecho infraccional N° 6 y, en particular, a las acciones 6.1 a 6.4 de este PdC, permite afirmar que **no existen efectos negativos, toda vez que, durante toda la operación del proyecto, la medición de los niveles de estos pozos no da cuenta de descensos superiores al máximo permitido para la activación de Fase II**"(énfasis agregado).*

45. Como se puede apreciar, al describir la ausencia de efectos provocados por la infracción, la empresa utiliza los datos del Plan de Contingencias de los Sistemas Soncor y Aguas de Quelana, contemplado en la RCA N°226/2006. Específicamente se alude a la activación de la Fase II de dicho plan, ya que según la regulación de la misma RCA la activación de dicha fase estaría relacionada con el acaecimiento de efectos potencialmente detrimentales.

46. Para evaluar esta declaración resulta necesario tener en cuenta los hechos que configuran el cargo N°6, ya que este se refiere justamente a los antecedentes que son ocupados por la empresa para descartar la concurrencia de efectos.

47. El hecho infraccional que funda el Cargo N°6 del escrito de formulación de cargos se refiere a la "modificación de las variables consideradas en los planes de contingencia, sin contar con autorización ambiental, de acuerdo a lo siguiente: Modificación de los pozos a monitorear, así como de las cotas de terreno de los pozos de monitoreo para cada uno de los sistemas de control, utilizados en el Plan de Contingencia, según se expone en las Tablas N° 4 y 5, respectivamente; Alteración de los umbrales de activación de los niveles de fases I y II del Sistema Soncor, según se expone en las Tablas N° 6 y 7, respectivamente".

48. La descripción del cargo da cuenta que la empresa alteró las condiciones de operación y activación de los Planes de Contingencia, sin contar con autorización de la autoridad ambiental. Esta circunstancia implica que los registros de la activación de dichas fases no pueden ser considerados válidos, al menos en la medida en que consideren las modificaciones no autorizadas.

49. La anterior circunstancia vincula el hecho infraccional del cargo N°6 con la descripción de los efectos derivados del hecho infraccional que funda el cargo N°1, ya que los hechos que fundan el cargo N°6 impiden confirmar la no activación de la Fase II, entonces resulta inviable utilizar estos datos como un antecedente válido para descartar efectos sobre el hecho infraccional que funda el cargo N°1.

50. Algunas de las observaciones que han sido planteadas por los interesados se encuentran dirigidas en esta misma línea. En este sentido, Rockwood, en su escrito de fecha 24 de marzo de 2017, al abordar el PDC en lo que se refiere al Cargo N°1, ha señalado lo siguiente:

*“Los umbrales que ha utilizado el titular a lo largo de toda la operación de su proyecto para comparar los registros de niveles han sido cuestionados por la autoridad, lo que además ha sido constitutivo de infracción (ver cargo N°6). Al respecto, en el Anexo 6.1.1. del PdC se propone volver a los umbrales que se indican en la RCA N°226/2006, los cuales, para los pozos L1-5 y L1-G4, no corresponden a los que se presentan en el Anexo 1 del PdC que se acompaña para “analizar las niveles medidas en los indicadores L1-5, L1-G4, L3-9, L4-12 y L5-10, en base a los umbrales de activación definidos por la RCA” (cita textual PdC p.9)”.*

51. En el mismo sentido CORFO, en su escrito de fecha 12 de junio de 2017, ha sostenido respecto a los efectos declarados vinculados al Cargo N°1, lo siguiente:

*“Por otra parte, haciendo un análisis general del PdC presentado por SQM es posible notar que este tiene una estructura circular y, con ello, deficiente. Esto, pues a fin de descartar los efectos negativos de las infracciones imputadas, se vale de antecedentes relativos a otro de los cargos, cuya suficiencia es ampliamente cuestionable, más aún cuando la propia empresa ha modificado los parámetros o ha reportado información incompleta, de manera que es imposible evaluar suficientemente la falta de efectos y la suficiencia de las acciones propuestas”.*

52. La inconsistencia a la que se hace referencia es también evidenciada por la propia empresa, en su escrito de fecha 30 de agosto de 2017, posterior a la presentación del PDC. En esta presentación SQM Salar señala respecto a los efectos derivados del cargo N°6 lo siguiente:

*“En primer término, es necesario insistir en la inexistencia de efectos derivados de la infracción, en los sistemas objeto de protección, y en particular, en los sistemas de Soncor y Aguas de Quelana. Como se puede comprobar de la RCA N° 226/2006, el potencial efecto del bombeo de salmuera desde el núcleo del Salar, así como de agua industrial, desde el Borde Este, se verifica en un grupo de pozos y regletas calificados como indicadores de estado. El seguimiento de tales indicadores permite*

comprobar que, durante toda la operación del Proyecto, y utilizando los umbrales definidos por la RCA, no se ha activado en ningún momento la Fase II, donde la RCA y la evaluación respectiva reconoce la existencia de "efectos potencialmente detrimentales" que deben ser abatidos".

"Ahora bien, mi representada entiende que las modificaciones incorporadas al Proyecto no han sido validadas y que las mismas han podido afectar la adecuada trazabilidad, así como su verificación por parte de la autoridad. **Dado que es necesario contar con certeza respecto de los datos asociados al Plan de Contingencias y sobre su eventual activación durante el transcurso de la ejecución del proyecto, para efectos de descartar la existencia de efectos adversos en los sistemas objetos de protección, mi representada ha contratado a la empresa consultora Montblanc Consulting, a objeto que ejecute una auditoría detallada e independiente de los datos del Plan de Contingencias. En particular, el objetivo de dicha auditoría será verificar si, durante la ejecución del proyecto, se ha activado la Fase II (...)** En cuanto se reciba el informe de dicha auditoría, los resultados serán presentados a la Superintendencia, para su consideración en este proceso" (énfasis agregado).

53. En definitiva, es la propia empresa la que plantea que los datos en los cuales se basa su declaración de efectos no pueden ser tenidos como válidos, ya que se han obtenido considerando cambios no autorizados al Plan de Contingencia. Su afirmación la lleva incluso a haber encargado un estudio técnico, a ser realizado por una consultora externa, el cual se encontraría aún en estado de elaboración. La Superintendencia no tiene más antecedentes sobre el contenido de este estudio en elaboración, los que pudieran permitir ponderarlo de mejor manera.

54. Los antecedentes que han sido expuestos confirman que la declaración relativa a los efectos realizada por SQM Salar no se encuentra debidamente fundada, ya que se basa en antecedentes relativos al Plan de Contingencia regulado por la RCA N°226/2006, cuya operación y valores de activación fueron modificados sin autorización. Esto hace inconducente entrar a analizar las acciones que han sido propuestas en relación a los cargos Ns°1 y 6, ya que, como se ha señalado previamente, en la medida en que no se cuenta con información sobre los efectos provocados por la infracción, no se puede estimar si estas acciones son eficaces e integrales.

55. Al describir los efectos generados por los hechos que fundan el cargo N°1, SQM Salar se refiere también al informe técnico acompañado como Anexo N°1 del PDC. El Informe se titula "Estado de los Componentes Agua, Flora y vegetación, Fauna Terrestre, Biota Acuática, Conforme al Seguimiento Ambiental" (en adelante, Informe Técnico Anexo N°1). Este informe ha sido elaborado por la propia empresa, en base a la evolución histórica de los componentes que se reportan en las campañas de monitoreo realizadas entre los años 2007 al 2015. Su objetivo, tal como se declara en el cuerpo del Informe, es el "verificar la existencia de efectos negativos sobre los componentes Agua, Flora y Vegetación, Fauna Terrestre y Biota Acuática, asociados a la extracción de salmuera por sobre lo autorizado realizada durante operación del proyecto "Cambios y Mejoras de la Operación Minera en el Salar de Atacama".

56. Respecto de este documento se debe señalar en primer lugar que, respecto de las variaciones en los niveles de agua, aspecto que resulta ser uno de los cruciales vinculado a la extracción de salmuera no autorizada, el Informe Técnico Anexo N°1



presenta un análisis de la tendencia que han tenido los niveles de los pozos L4-10, L2-27, L7-6, L2-7, L4-7; L9-1, L2-28, L2-25 y L3-11. Al momento de evaluar esta tendencia el informe toma como umbrales para identificar posibles efectos, los umbrales de activación del Plan de Contingencia establecido por la RCA N°226/2006. En efecto, en las conclusiones del Informe Técnico Anexo 1, se señala respecto de las variaciones de los niveles de agua que *“ninguno de los Indicadores de Estado del Plan de Contingencia de los Sistemas Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación Borde Este se ha alcanzado el valor umbral definido para la Fase II, y por lo tanto, es posible indicar que no se observan posibles efectos sobre los bienes bajo protección”*.

57. Como se aprecia, el Informe Técnico Anexo 1 incurre en la misma falta de consistencia que fue descrita más arriba, esto es, vincular la no concurrencia de efectos con la activación de la Fase II de los Planes de Contingencia, cuando a su mismo entender, esta información no puede ser considerada como válida por no ser trazable.

58. En lo que se refiere a los efectos declarados por el cargo N°6, la empresa manifiesta en su PDC lo siguiente: *“No se verifica la existencia de efectos negativos producidos por la infracción. En el Anexo 6 se presenta un análisis de los resultados del monitoreo de las variables agua, flora y vegetación, fauna y biota acuática hasta el año 2015”*. Por su parte, en la presentación del PDC, en su texto explicativo, la empresa desarrolla más este punto manifestando lo siguiente:

*“En cuanto al hecho infraccional N° 6, es posible afirmar que no existen efectos negativos, derivados del incumplimiento, sobre los componentes agua, flora y vegetación, fauna terrestre y biota acuática, que son objetos de protección. Como indica el Considerando 11.1 de la RCA, los planes de contingencia tienen por objeto garantizar el funcionamiento natural de los sistemas objeto de protección, frente a anomalías durante la operación. Un análisis de las variables que son monitoreadas en el marco de los Planes de Seguimiento Hidrogeológico y Biótico, desde el año 2007 al 2015, se presenta en el Anexo 6, lo que da cuenta de la mantención de las condiciones de funcionamiento natural de los sistemas objeto de protección”* (énfasis agregado).

59. Respecto al informe aludido, este se titula “Estado actual de vegetación cercano a pozos no contemplados en el Plan de Contingencias” (en adelante, Informe Técnico Anexo 6), y es elaborado por la consultora Geobiota. El informe se traza como objetivo el exponer *“una síntesis del conocimiento adquirido durante 11 años de evaluación de distintos pozos de monitoreo ubicados a lo largo del Salar de Atacama, los que forman parte de Plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico del Proyecto “Cambios y Mejoras en la Operación Minera del Salar de Atacama”*. Los pozos forman parte del Plan de Contingencia del proyecto.

60. En las conclusiones del informe referido se indica que *“si bien en algunos pozos, de acuerdo a lo esperado, se observa un leve descenso en los niveles de la napa freática, no se evidencian efectos en la vegetación”*. Esto implica que la napa ha experimentado un grado de afectación, por la baja de los niveles freáticos, sin embargo, estos descensos no pueden ser correctamente valorados en base a los umbrales de activación de las distintas fases del Plan de Contingencia, por los cambios no autorizados en que ha realizado la empresa y que fundamentan el cargo.

61. En lo que dice relación con el análisis de las variaciones en la vegetación que efectúa el Informe Técnico Anexo 6, se considera que este análisis



no permite descartar la presencia de efectos en los sectores del área Borde Este, ya que la empresa presenta una revisión en torno a puntos de monitoreo de vegetación en un rango de 500 metros de los pozos de monitoreo de nivel freático sin justificar mayormente la determinación de dicho rango de influencia para los efectos de su análisis. Así mismo, los datos presentados presentan inconsistencia, por ejemplo en el análisis expuesto para el punto N-13, se señala para el año 2013 "sin vegetación", pero se asigna a la formación el código 4, que es identificado en la tabla 2-1 como cobertura abierta, con un rango de cobertura de 25-50 %.

62. En consecuencia, en lo que se refiere a la descripción de los efectos de los hechos infraccionales que fundan los cargos Ns°1 y 6, esta no puede ser considerada suficiente y adecuadamente fundada.

63. **Sobre los efectos del hecho infraccional que funda el cargo N°2**

64. El hecho infraccional que funda el cargo N°2 es la "afectación progresiva del estado de vitalidad de algarrobos (*Prosopis flexuosa*) en el área del Pozo Camar 2, según se detalla en la Tabla N° 3, sin asumir las acciones para controlar y mitigar dicho efecto ambiental ni informar a la autoridad, desde el año 2013 a la fecha".

65. Al abordar los efectos que este hecho ha generado al medio ambiente, SQM Salar señala en su PDC lo siguiente: "De acuerdo a la información remitida en los informes del Plan de Seguimiento Ambiental Biótico, se observa una disminución progresiva de la vitalidad de la población de algarrobos, en el sector del pozo Camar 2". En la parte explicativa del PDC, la empresa complementa esta afirmación afirmando lo siguiente:

*"Para efectos de abordar en forma inmediata estos efectos negativos, y sin perjuicio de la incertidumbre respecto de los factores que pueden estar incidiendo en la vitalidad de estos ejemplares, materia que será objeto de la evaluación ambiental, se contempla una disminución del caudal de extracción del pozo Camar 2 (Acción 2.1). Lo anterior, atendiendo a la eventual influencia de la extracción de agua industrial desde dicho pozo sobre el estado de vitalidad de los ejemplares de algarrobo que forman parte del seguimiento de la RCA".*

66. Como se observa del texto, la empresa no identifica como un efecto del hecho infraccional que funda el cargo N°2, la afectación de los algarrobos en el área del Pozo Camar 2, sino que manifiesta que existe una *incertidumbre* respecto a las causas de la afectación de la vitalidad de estos ejemplares. Esta afirmación es una forma de negar el efecto que es identificado en el propio cargo, no al decir que este efecto no ocurre, sino al no reconocerlo como un efecto que se deriva del hecho infraccional. Adicionalmente, resulta ser contradictorio con el propio PDC en una sección previa de la parte explicativa, en la cual se reconoce el deber de la empresa de, no solo de realizar el monitoreo de ejemplares de algarrobo exigido por la RCA N°226/2006, sino también la adopción de *acciones de control y mitigación* por el impacto generado.

67. Cabe señalar que según el artículo 7 del D.S. N°30/2012 del MMA, el PDC deberá describir los "hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos". En conformidad con ello, la empresa debe describir el hecho y sus efectos, siendo consistente con el escrito de formulación de cargos, aspecto que no ocurre en la propuesta de PDC, en lo que se refiere a este punto.



68. En consecuencia, la empresa al exponer los efectos generados no es en lo absoluto clara en identificar a la afectación de la vitalidad de los algarrobos como un hecho que se derivó de su infracción. A pesar de ello, al momento de proponer acciones que se dirigen a interrumpir el efecto de manera temporal, previo al ingreso al SEIA de las medidas definitivas, SQM Salar propone una reducción de la extracción de agua que efectúa la empresa desde el pozo Camar 2. Al abordar esta acción la empresa señala en su PDC lo siguiente:

*"[S]e contempla una disminución del caudal de extracción del pozo Camar 2 (Acción 2.1). Lo anterior, atendiendo a la eventual influencia de la extracción de agua industrial desde dicho pozo sobre el estado de vitalidad de los ejemplares de algarrobo que forman parte del seguimiento de la RCA. Esta reducción se realizará escalonadamente sobre la base de la evaluación del estado de vitalidad y sanitario de los algarrobos, partiendo desde un 50% -como se contempla en los planes de contingencia frente a un potencial efecto del bombeo de agua industrial en el Borde Este-, pudiendo llegar hasta un 100% de reducción, en la medida que se observe un incremento en la afectación de los ejemplares".*

69. En consecuencia, pese a no reconocer en la declaración de efectos la afectación de los algarrobos, SQM Salar propone como acción N°2.1. la interrupción parcial de la extracción de agua desde el pozo más cercano a dichas especies. Esto resulta inconsistente, afectando la coherencia que debe existir entre la declaración de los efectos de la infracción y las acciones propuestas, aspecto que ha sido desarrollado previamente en esta misma resolución.

70. Junto con ello, al analizar la acción de reducción de la extracción, llama la atención que el volumen de disminución que se propone no es fundamentado técnicamente. No se acompañan en el PDC antecedentes que den cuenta de que dicha disminución resulta ser suficiente para suprimir el efecto negativo sobre la comunidad de algarrobos. Por el contrario, lo que se indica en el mismo PDC es que se llevará adelante un monitoreo en el mes de abril de cada año (forma de cumplimiento 2.1.3.), de manera de "verificar el potencial efecto de la disminución del caudal de extracción al 50% en el pozo Camar 2".

71. El monitoreo propuesto da cuenta de la falta de antecedentes que tiene la empresa para fundamentar el volumen de disminución a un 50%. Es decir, si bien la adopción de la medida presupone que existe un vínculo causal entre la extracción de agua y la desecación de los algarrobos, la empresa propone persistir con la extracción, en una cantidad de 30 l/s, a pesar que no aporta antecedentes de que dicho caudal no generará un daño aún mayor. Además, acepta la posibilidad cierta que ese caudal de reducción no permita detener el daño, lo cual solo podrá ser observado al momento de efectuar la evaluación interanual.

72. En su presentación de fecha 4 de abril de 2017, SQM Salar se refiere a este punto al abordar una observación planteada por la empresa Rockwood. En dicha presentación, específicamente en las páginas 11 y 12, vincula la reducción del 50% con las medidas que se derivan de la activación de la Fase II en los sistemas Soncor, Aguas del Quelana y Vegetación Borde Este. Esto es, sin embargo, poco adecuado en la medida en que la activación de la Fase II de los Planes de Contingencia de los sistemas Soncor, Aguas del Quelana y Vegetación Borde Este, se encuentra asociada al seguimiento de los niveles de las napas freáticas. En el presente caso, se trata de una afectación constatada sobre el componente flora, la cual además ha tenido un incremento en el tiempo. Las medidas que se deben implementar con la activación de la Fase II no



garantizan que el efecto que ha sido descrito en el cargo N°2, considerando su actualidad y gravedad, pueda ser detenido de manera rápida y estable en el tiempo, ya que el alcance con que fueron diseñadas dichas medidas no fue dirigido con dicho fin. De hecho en la RCA N°226/2006, no se contempló la posibilidad de afectación de los algarrobos del sector del pozo Camar 2.

73. La propuesta de la empresa implica una fórmula de ensayo y error, a costa del componente afectado, en este caso el conjunto de algarrobos. Se propone una cifra de disminución del caudal, el 50%, de modo de verificar en los propios monitoreos futuros si ella es suficiente para detener el efecto. En el caso en que la evaluación interanual demuestre que no es efectiva y que el decaimiento en la vitalidad de los algarrobos continúa, se proponen disminuciones progresivas las cuales siguen la misma lógica reactiva.

74. En este sentido, se indica que *"de producirse un cambio en el estado vital y sanitario de 10 individuos pasando de un estado "vigoroso" y/o "normal" a uno "débil", "muy débil" y/o "seco", se disminuirá en un 10% del caudal de extracción ya reducido, conforme a lo indicado en la acción 2.1.1 (siendo posible extraer sólo 27 l/s)"*. La reducción progresiva del caudal presupone que el efecto continúa avanzando, en un número de, a lo menos, 10 algarrobos. El efecto en la actividad de la empresa es una reducción de 3 l/s, la cual, nuevamente, no se encuentra justificada técnicamente. No existe un antecedente sobre por qué la reducción inicial propuesta es de 30 l/s (50% del caudal autorizado), mientras que cuando se corrobora que dicha reducción resulta ineficaz, la reducción resulta ser de sólo 3 l/s (5% del caudal autorizado).

75. En el siguiente escenario de continuidad del efecto en el cual se coloca la empresa, esto es que el monitoreo interanual demuestre que 20 o más individuos han visto afectado su estado de vitalidad, la reducción adicional es de 6 l/s, lo que equivale a un 10% del caudal autorizado. Sólo en un empeoramiento en el estado vital y sanitario de 30 o más, se propone la paralización de la extracción de agua desde el pozo Camar 2.

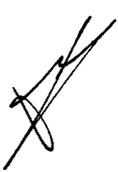
76. La propuesta de ensayo y error que es incorporada en el PDC implica en el fondo, aceptar la posibilidad de la ineficacia de la acción como parte constitutiva del PDC. Esto se encuentra en contra del principio de eficacia, según el cual *"las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción"*.

77. En complemento a lo anterior, se debe señalar que la propuesta de la empresa incurre en un error en lo relativo a los 38 individuos a evaluar, ya que de acuerdo a la campaña 2015, no existen individuos en estado "vigoroso", sino que existen 22 individuos en estado "normal" y 16 en estado "débil".

78. En consecuencia, en lo que se refiere a la descripción de los efectos de los hechos infraccionales que fundan el cargo N°2, así como las acciones propuestas para hacerse cargo de ellas, estas no pueden ser consideradas suficientes y adecuadamente fundadas.

79. **Sobre los efectos de los hechos infraccionales que fundan los cargos Ns°3 y 5**

80. El hecho que funda el cargo N°3 es la *"entrega de información incompleta respecto de la extracción de agua dulce, niveles de pozos y formaciones variables según se expone en la Tabla N° 11, lo que no permite cumplir con el objetivo de contar con*



*información de control trazable que permita a la autoridad una verificación de las variables señaladas, en el período desde el año 2013 a 2015"*

81. Respecto a los efectos del cargo señalado la empresa indica que *"no se verifican efectos asociados a la infracción. La ausencia de efectos se afirma en consideración a la naturaleza de la infracción, que dice relación con deficiencias en la entrega de información de seguimiento, por lo que se estima que esta infracción no es susceptible de generar efectos sobre el medio ambiente"* (énfasis agregado).

82. En consecuencia, la empresa señala que la naturaleza de la infracción, en este caso la entrega deficiente de información de seguimiento, impide que se puedan generar efectos. En el caso de los hechos que fundan el cargo N°5, la declaración de la empresa es similar.

83. El cargo N°5 del escrito de formulación de cargo se refiere a la *"falta de análisis de los registros históricos de meteorología local y regional, monitoreo de variables hidrogeológicas y demás antecedentes provenientes de otros estudios efectuados tanto a nivel local como regional, que permitan identificar la ocurrencia de variaciones por factores naturales en el área de estudio (parcelas de vegetación), en consideración a que se constató la afectación significativa de las variables de ph y salinidad del suelo para el año 2013, advirtiéndose un aumento en el 90% de las muestras, pasando de suelos moderadamente salinos a suelos fuertemente salinos y un aumento en la alcalinidad del ph"*.

84. En su PDC SQM Salar indica que el hecho infraccional aludido no habría generado efectos negativos, en atención a *"la naturaleza de la infracción, que dice relación con deficiencias en la ejecución del Plan de Seguimiento para el componente Vegetación y Flora, por lo que se estima que esta infracción no es susceptible de generar efectos sobre el medio ambiente"* (énfasis agregado).

85. El descartar la presencia de efectos negativos por el solo hecho de tratarse de incumplimientos asociados a obligaciones de seguimiento, es equivocado. Las obligaciones de seguimiento sí pueden conllevar efectos sobre en medio ambiente, en la medida en que su incumplimiento puede impedir alcanzar el objetivo ambiental de dicho seguimiento. La entrega de información de seguimiento tiene como propósito el que se pueda evaluar el comportamiento de una variable ambiental determinada, adoptando acciones según los resultados que se obtienen. Si la información entregada es errada o no es entregada en lo absoluto, entonces el efecto que puede derivarse es justamente la no actuación oportuna frente a un determinado impacto sobre el medio ambiente. De ocurrir este impacto, tendrá también como causa la no reacción oportuna y, en consecuencia, se vuelve un efecto de la no entrega de información de seguimiento.

86. En este sentido, debe tenerse en cuenta lo resuelto por el Itmo. Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia de fecha 24 de febrero de 2017, en la causa Rol R-104-2016, en la cual analizó la declaración de efectos a propósito de una obligación de seguimiento, vinculada al componente agua. El Itmo. Segundo Tribunal Ambiental en este caso indica lo siguiente:

*"Que, por otra parte, en el detalle del Plan de Acciones y Metas se señala que, para los incumplimientos relacionados con el monitoreo de aguas*



superficiales y subterráneas no hubo efectos negativos que remediar, ya que "[...] no se generan efectos negativos, **dada la naturaleza de la infracción imputada**" (destacado del Tribunal). Sin embargo, a juicio de estos sentenciadores, es justamente la naturaleza de estas infracciones la que no permite descartar a priori la ocurrencia de efectos negativos."

87. El ltmo. Tribunal agrega lo siguiente:

*"[L]a aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. Esto sugiere la necesidad de levantar información que permita confrontar el nivel de cambio de los componentes ambientales, con el objeto de verificar que la variable ambiental se comportó conforme a lo estimado, es decir, y específicamente en el caso de una DIA, que no se generan efectos adversos significativos. **En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, a menos que se acredite lo contrario**" (énfasis agregado).*

88. Por lo anterior, la descripción realizada por la empresa sobre los efectos de los hechos infraccionales que fundan los cargos N°s 3 y 5, resulta ser poco precisa, debiendo ser complementada y fundamentada.

89. **Sobre los efectos del hecho infraccional que funda el cargo N°4**

90. El hecho que funda el cargo N°4 es el que el "plan de Contingencias para el Sistema Peine, no reúne las mismas características de los demás sistemas ambientales, por lo que no permite garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema".

91. Sobre este cargo la empresa manifiesta que "es posible afirmar que no existen efectos negativos, derivados del incumplimiento, sobre la superficie lacustre, fauna, aves acuáticas y biota acuática. Como indica el Considerando 11.1 de la RCA, los planes de contingencia tienen por objeto garantizar el funcionamiento natural de los sistemas objeto de protección, frente a anomalías durante la operación. Un análisis de las variables que son monitoreadas en el marco del Plan de Seguimiento Biótico, desde el año 2007 al 2015, en particular, superficie lacustre, fauna, aves acuáticas y biota acuática asociada al Sistema Peine, se presenta en el Anexo 4, lo que da cuenta de la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema".

92. El informe al que hace referencia SQM Salar en su presentación, se titula "Estado actual de la superficie lacustre, fauna y biota acuática", y es elaborado por la Consultora Geobiota. El objetivo que se traza dicho informe es el analizar "el estado actual de la superficie lacustre, la fauna y de la biota acuática en el sistema Peine, Salar de Atacama, variables que forman parte de Plan de Seguimiento Ambiental de Biota del proyecto "Cambios y Mejoras en la Operación Minera del Salar de Atacama", de acuerdo a lo establecido en la RCA 226/2006" (en adelante, Informe Técnico Anexo N°4).

93. Un aspecto que debe ser tenido en cuenta en la declaración que SQM Salar realiza de los efectos, es que estos son descartados en base al Informe Técnico Anexo N°4, el cual toma en consideración los seguimientos ambientales del sistema Peine

Grande, en particular: superficie lacustre, fauna y biota acuática del sistema lacustre. Esto, sin embargo, omite un aspecto sumamente relevante del seguimiento, el cual se refiere al análisis del comportamiento del nivel freático. En este sentido la RCA N°226/2006 señala, en su numeral 11.1, lo siguiente:

*“Con respecto al sistema lacustre Peine, el plan de Seguimiento Ambiental Hidrogeológico (Anexo I, sección I.3.4 de la Adenda III del EIA) aumenta el monitoreo de este sistema de manera significativa, incorporando 19 puntos de monitoreo. De ellos 17 corresponden a nuevos puntos de control del nivel de la napa lo que permitirá cuantificar las caudales de recarga y descarga subterránea. Adicionalmente, se incluyen dos secciones de aforo, con el objetivo de medir del caudal superficial que ingresa a las lagunas Salada y Saladita”.*

94. Adicionalmente, de la descripción del cargo se desprende que la falta de un Plan de Contingencia adecuado ha impedido el contar con la herramienta contemplada en la RCA para garantizar el funcionamiento de los sistemas bajo protección, en este caso el sistema Peine Grande. Esto puede derivar en un efecto negativo sobre el medio ambiente, en la medida en que impida la adopción de acciones inmediatas frente a un comportamiento anormal que perjudica al sistema, el cual se vería reflejado inicialmente en una variación en los niveles de las napas freáticas.

95. En consecuencia, se estima que el informe acompañado no resulta ser adecuado para descartar los efectos provocados por la infracción, debiendo ser complementado para su adecuada evaluación.

96. Debe tenerse en cuenta también que para hacerse cargo del hecho infraccional descrito, la empresa propone como principal acción el ingreso al SEIA de una actualización del Plan de Contingencia del sistema Peine Grande. Debido a los tiempos que dicha actualización puede conllevar, se propone también, como acción temporal, un *“Plan de Contingencia provisorio”*.

97. Sobre esta acción lo primero que debe indicarse es que esta Superintendencia no puede aprobar un Plan de Contingencia para el sistema Peine Grande, sino que dicho plan debe ser tramitado dentro del SEIA, tal como se propone en la acción 4.2 del PDC. Del mismo modo, tampoco es posible que esta Superintendencia apruebe un Plan de Contingencia provisorio, como se propone en la acción N°4.1, ya que dicha figura no es contemplada por la RCA N°226/2006.

98. Lo que SQM Salar debe proponer en su PDC son acciones que subsanen temporalmente el riesgo de no contar con el instrumento que exige la RCA para proteger el sistema Peine Grande, en específico, no contar con un Plan de Contingencia que, al igual que el Plan de Contingencia de los sistemas Soncor, Aguas de Quelana y Vegetación Borde Este, permita garantizar la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema.

99. Las acciones que SQM Salar proponga sobre este punto resultan ser de suma importancia, ya que ellas permitirán suplir las deficiencias del actual plan mientras no se apruebe la actualización del Plan de Contingencia por la autoridad ambiental. Su efectividad, sin embargo, descansará en que las acciones propuestas se encuentren técnicamente fundadas. Sobre este punto y luego de haber realizado una revisión del Anexo N°4.1, se observa que

en lo que resulta uno de sus aspectos más relevantes, esto es, los umbrales de activación de cada una de sus diferentes fases, no se aportan antecedentes técnicos de respaldo. Esto impide realizar una correcta evaluación.

100. En su presentación de fecha 18 de abril de 2017, particularmente en sus páginas 17 y siguientes, SQM Salar avanza en esta justificación indicando que *“los valores umbrales propuestos para las Fases I y II del Plan de Contingencia Provisorio de Peine para los pozos L10-11, 1028, L 10-10 y L10-4 –aquellos que cuentan con mayor cantidad de datos históricos de mediciones (entre 10 y 23 años), y que representa puntos de zona núcleo y zona transición-, se han obtenido restando a la cota del nivel medio en Diciembre de 2016 (último valor previo a la entrega del PdC) el valor obtenido a partir de los resultados de las proyecciones de descenso consideradas por Rockwood en su modelo numérico para distintos escenarios”.*

101. Esta justificación, que no fue incorporada al PDC, debe ser desarrollada por la empresa y justificada, acompañando los datos y antecedentes que permitan evaluar la acción concluyendo que los umbrales propuestos garantizan la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema, tal como lo exige RCA N°226/2006.

102. En consecuencia, en lo que se refiere a la descripción de los efectos del hecho infraccional que funda el cargo N°4, así como las acciones propuestas para hacerse cargo de ellas, estas no pueden ser consideradas suficientes y adecuadamente fundadas.

#### RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por SQM Salar S.A.:

1. **Respecto al cargo N°1**

1.1. Se debe justificar adecuadamente la concurrencia o no concurrencia de efectos, como consecuencia del hecho infraccional, acompañando antecedentes técnicos suficientes que justifiquen dicha declaración, en concordancia con las observaciones expuestas en los considerandos de la presente Res. Ex.

1.2. En particular sobre la afirmación de la no activación de la Fase II del Plan de Contingencia de los Sistemas Soncor y Aguas del Quelana, se solicita proporcionar antecedentes técnicos que justifiquen dicha afirmación, y que no se vean afectados por las modificaciones no autorizadas realizadas por la empresa a dichos planes, y que forman parte del cargo N°6 del presente procedimiento sancionatorio.

2. **Respecto al cargo N°2**

2.1. Se debe identificar como efecto la afectación *progresiva del estado de vitalidad de algarrobos (Prosopis flexuosa) en el área del Pozo Camar 2, según se detalla en la Tabla N° 3*, del escrito de formulación de cargos.

2.2. Respecto a las acciones propuestas para hacerse cargo de dicho efecto, ellas deberán ajustarse a lo señalado en las observaciones expuestas en los considerandos de la presente Res. Ex.



2.3. En específico, respecto a acciones que impliquen una reducción de extracción de agua desde el Pozo Camar 2, pozo más cercano al área de los algarrobos, esta deberá contar con sustento técnico que permita validar y justificar la reducción propuesta. Esta acción no puede presuponer el incremento en la afectación de los algarrobos.

### 3. **Respecto del cargo N°3**

3.1. Se debe justificar adecuadamente la concurrencia o no concurrencia de efectos, como consecuencia del hecho infraccional, acompañando antecedentes técnicos suficientes que justifiquen dicha declaración, en concordancia con las observaciones expuestas en los considerandos de la presente Res. Ex.

### 4. **Respecto del cargo N°4**

4.1. Se debe justificar adecuadamente la concurrencia o no concurrencia de efectos, como consecuencia del hecho infraccional, acompañando antecedentes técnicos suficientes que justifiquen dicha declaración, en concordancia con las observaciones expuestas en los considerandos de la presente Res. Ex.

4.2. Deberá proponerse acciones temporales, que permitan suplir las carencias del actual Plan de Contingencia del sistema Peine Grande, las cuales deberán contar con sustento técnico adecuado, que garanticen la mantención de las condiciones de funcionamiento natural del sistema, en concordancia con las observaciones expuestas en los considerandos de la presente Res. Ex.

4.2. En el caso en que se propongan umbrales de disminución de niveles freáticos para la adopción de medidas, estos deberán contar con un sustento técnico adecuado que permita su correcta evaluación por parte de esta Superintendencia.

### 5. **Respecto del cargo N°5**

5.1. Se debe justificar adecuadamente la concurrencia o no concurrencia de efectos, como consecuencia del hecho infraccional, acompañando antecedentes técnicos suficientes que justifiquen dicha declaración, en concordancia con las observaciones expuestas en los considerandos de la presente Res. Ex.

### 6. **Respecto del cargo N°6**

6.1. Se debe justificar adecuadamente la concurrencia o no concurrencia de efectos, como consecuencia del hecho infraccional, acompañando antecedentes técnicos suficientes que justifiquen dicha declaración, en concordancia con las observaciones expuestas en los considerandos de la presente Res. Ex.

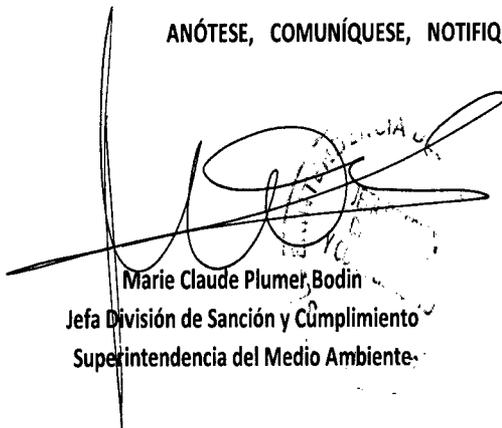
II. **SEÑALAR** que SQM Salar S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto precedente, en el plazo de 7 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a cualquiera de los siguientes representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A.: Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García

Marín, domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Eduardo Bitran Colodro, representante legal de CORFO, domiciliado en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana; José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, apoderados de Rockwood Lito Limitada, todos domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana; Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, domiciliado para estos efectos en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana; y, Ana Lucia Ramos Siales, representante de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, domiciliada para estos efectos en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



ARS/BMA

**Carta Certificada:**

- Juan Carlos Barrera Pacheco, Pauline de Vidts Sabelle, Pablo Pisani Codoceo, Ximena Aravena González, Mario Galindo Villarroel y Julio García Marín, todos representantes y/o apoderados de SQM Salar S.A., domiciliados en calle Bajadoz N° 45, of. N° 801-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Osvaldo Pablo Lagos Puccio, Pamela Andrea Bórquez Astudillo y Felipe Daniel Garcia Riffo, apoderados de CORFO, todos domiciliados en calle Moneda N°921, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- José Adolfo Moreno Correa, Andrés Ignacio Sáez Astaburuaga y/o Sebastián Eduardo Luengo Troncoso, todos apoderados de Rockwood Lito Limitada y domiciliados para estos efectos en calle Alonso de Monroy N° 2677, oficina N° 302 B, comuna de Vitacura, Región Metropolitana.
- Alonso Barros Van Hövell Tot Westerfler, apoderado de la Comunidad Indígena Atacameña de Camar, domiciliado en calle Miraflores N° 178, piso 22, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana
- Ana Lucia Ramos Siales, representante de la Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños, domiciliada en calle Ckilapana S/N, comuna de San Pedro de Atacama, Región de Atacama.

**C.C.:**

- División de Sanción y Cumplimiento.